

*Decreto, extendiendo la prohibicion que se hace à los tercer-
nistas en el articulo 29 del Reglamento de 19 de julio
de 1867.*

EL GOBIERNO

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º La prohibicion que por el artículo 29 del Reglamento de 19 de julio de 1867, tienen los tercerenistas para vender tabaco labrado, se estiende bajo las penas que establece, á que tampoco puedan venderlo otras personas en casa de los mismos tercerenistas, quienes serán los únicos responsables de la infraccion.

Art. 2º Dichas penas, en todo caso, serán aplicadas i ejecutadas de oficio ó á pedimento fiscal, por los Prefectos, Subprefectos ó Alcaldes constitucionales respectivos conociendo á prevencion gubernativamente, como está mandado.

Art. 3º Luego que sean aplicadas las referidas penas la autoridad que conozca en el asunto formará el corte al tercerenista, i hará trasladar á la Administracion de rentas las existencias i el dinero que se encuentren, dando cuenta al Gobierno para lo que convenga.

Art. 4º La traslacion se hará con las seguridades convenientes, i los gastos que ocasione serán á costa del tercerenista ó su fiador.

Dado en Managua, á 15 de febrero de 1871—Fernando Guzman.

